

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01486 00.
Accionante.	Carmen Elena Hernández Ortiz en representación de su hija Estefanía Bernal Hernández.
Accionado.	Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, al interior del proceso declarativo con radicado No. 11001 3103 016 2019 00560 00 incoado por Kelly Yiset Bernal Rojas y Otros en contra de Luz Herminda Bernal Tamayo¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

La gestora del amparo, pretende se ordene a la Juez convocado responder de manera clara y de fondo la solicitud que radicó mediante correo electrónico el 5 de mayo del presente año, y reiterada los días 23 de mayo,

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 4 de julio de 2023, Secuencia 5666.

3 y 7 de junio de 2023, en el citado proceso declarativo, contentiva de lo siguiente:

*“1. Que se me informe si la señora Lady Hellen Bernal Rojas realizó o no los tramites tendientes a inscribir la sentencia en la O.R.I.P. contenidos en los oficios fueron elaborados y retirados por ella el 20 de mayo de 2021.
2. Que en el evento en que no se haya realizado, se requiera nuevamente para que lo materialice, o se me expida uno nuevo para efectuar el registro en nombre de mi representada, que tiene interés en el proceso.”*

Lo anterior, porque no se le ha dado respuesta y fuera de ello se ha omitido expedir los oficios para materializar la sentencia, aparte de vulnerar los derechos invocados, le truncan la posibilidad de que se lleve a cabo la sucesión sobre el inmueble, para que su hija menor de edad pueda adquirir lo que le corresponde con el fin de seguir sus estudios ya que no está recibiendo beneficios del edificio.

3. RÉPLICA

La **Juez 16 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que tramitó el proceso declarativo con radicado No. 11001 3103 016 2019 00560 00 incoado por Kelly Yiset Bernal Rojas y Otros en contra de Luz Herminda Bernal Tamayo, en el cual, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso, en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020.

Agregó que, mediante auto del 28 de marzo de esta anualidad, dispuso (i) reconocer personería al abogado de la tercera interesada, (ii) ordenó remitirle el enlace de acceso al expediente digitalizado, y (iii) le informó sobre la elaboración, retiro y trámite de los oficios correspondientes. Así mismo, requirió al extremo demandante para que informara sobre el trámite de los oficios retirados desde el 20 de mayo de 2021.

Y, en lo relacionado con la presente acción, dijo que la accionante no ha radicado solicitud alguna; todo lo contrario, el apoderado que representa a su menor hija elevó una petición procesal tendiente a que (i) se brinde información del expediente y (ii) se reelaboren las comunicaciones ordenadas en el acuerdo de conciliación; y en proveído de 5 de julio del presente año, le puso de presente, lo siguiente:

“(i) que cuenta con acceso al expediente digitalizado para consultar la información requerida, la cual en todo caso se encuentra registrada en el sistema de Justicia Siglo XXI y, (ii) ante el silencio de las demandantes frente a la tramitación de los oficios, se ordenó su reelaboración para que sean retirados y radicados por la tercera interviniente y poder materializar el acuerdo conciliatorio aprobado en el asunto.”

En virtud de ello, considera que contrario a lo expuesto por la accionante, no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha presentado solicitud alguna ante este estrado judicial y, en todo caso, el memorial radicado por el apoderado judicial de la menor de edad ya fue atendido; en consecuencia, reiteró que *“la accionante y su apoderado cuenta con acceso permanente al expediente digitalizado para revisar las actuaciones que se surten, y que la falta de tramitación de los oficios se debe a la pasividad e inactividad de la parte demandante en el proceso declarativo, pues los mismos fueron elaborados y retirados hace más de dos años, el 20 de mayo de 2021, siendo hasta la presente anualidad que interviene la señora Carmen Elena Hernández Ortiz, como representante legal de su hija E.B.H.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos directrices “*cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*” (sentencia de tutela citada).

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquél no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como la Máxima Corporación, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio (Sentencia T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera).

4.3. Caso concreto.

En el *sub examine*, se observa que el problema a resolver se contrae a dilucidar si la Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante en representación de su hija menor Estefanía Bernal Hernández, ante la presunta omisión de atender la solicitud que presentó vía correo electrónico el 5 de mayo del presente año, y que fue reiterada los días 23 de mayo, 3 y 7 de junio de siguientes, dentro del proceso declarativo con radicado No. 11001 3103 016 2019 00560 00 incoado por Kelly Yiset Bernal Rojas y Otros en contra de Luz Herminda Bernal Tamayo, en el siguiente sentido:

“1. Que se me informe si la señora Lady Hellen Bernal Rojas realizó o no los tramites tendientes a inscribir la sentencia en la O.R.I.P. contenidos en los oficios fueron elaborados y retirados por ella el 20 de mayo de 2021.

2. Que en el evento en que no se haya realizado, se requiera nuevamente para que lo materialice, o se me expida uno nuevo para efectuar el registro en nombre de mi representada, que tiene interés en el proceso.”

De la revisión al expediente digital citado, se tiene que la solicitud en comento no fue presentada por la accionante, sino por el apoderado que representa a su menor hija, esto es, el Dr. José David Petro Ruiz, y la Juez

convocada atendió la misma el 5 de julio pasado, en los siguientes términos:

“En atención al informe secretarial rendido², se pone de presente que las demandantes Kelly Yiset Bernal Rojas y Lady Hellen Bernal Rojas hicieron caso omiso al requerimiento efectuado en proveído del pasado 28 de marzo³, respecto a la tramitación de los oficios 261 y 262, ordenados en virtud al acuerdo de conciliación al que arribaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020⁴.

De otra parte, frente a las peticiones elevadas por el apoderado de la tercera interesada⁵, es de advertir que, frente a su solicitud de información procesal, la Secretaría compartió con el profesional del derecho el enlace al expediente digitalizado para su revisión y consulta, teniendo la posibilidad de acceder al mismo en cualquier momento, e incluso revisar las actuaciones en el sistema de registro Justicia Siglo XXI⁶.

*En cuanto a la reelaboración de los oficios, atendiendo que la tercera interesada [E.B.H.] cuenta con un interés legítimo para intervenir, pues es heredera determinada de Carlos Alirio Bernal Tamayo (q.e.p.d), y han transcurrido más de 2 años desde que fueron expedidos sin que se haya materializado el acuerdo de conciliación, por Secretaría **actualícense** las comunicaciones dirigidas a la Notaría 60 del Círculo de esta ciudad y al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona norte [Oficios 261 y 262], y póngase a disposición del togado para su respectivo trámite, junto a las copias necesarias.*

Es de advertir que el oficio comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda no se hace necesario, ante la nota devolutiva, donde se señala que la medida cautelar no había sido registrada previamente.

Una vez se hayan radicado los oficios junto a sus anexos, se requiere a la parte interesada para que allegue constancia de lo anterior y, si es del caso, hacer los requerimientos necesarios para dar cumplimiento al acuerdo de conciliación.”

En ese sentido, se concluye que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad porque no se observa la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, máxime cuando la autoridad judicial procedió a atender lo petitionado por el profesional del derecho que representa a su menor hija; luego entonces, corresponde al interesado estar pendiente de las decisiones que se emitan dentro del expediente referido, las cuales se publican en el sistema siglo XXI como en el microsítio del juzgado.

Así las cosas, se denegará la presente acción, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que

² Archivo 017.

³ Archivo 014.

⁴ Páginas 39 a 81 del archivo 002.

⁵ Archivo 016.

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion>

generaba la presunta amenaza o violación, durante este trámite, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁷.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Carmen Elena Hernández Ortiz, en representación de su hija menor Estefanía Bernal Hernández, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

⁷“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76b706ece4098c7b9ca0fe010d78a7db00565f54d16996551aa66febcc0a4b**

Documento generado en 14/07/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301486 00** formulada por **CARMEN ELENA HERNÁNDEZ ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEFANÍA BERNAL HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**